

TSJ, Sala Penal, Sent. n° 401, 28/12/11, “R., L. E. p.s.a. robo calificado por el uso de arma de fuego -Recurso de Casación-”. Vocales: Tarditti, Cafure de Battistelli y Blanc G. de Arabel.

RECURSO DE CASACIÓN: RESOLUCIONES RECURRIBLES: DECISIONES EQUIPARABLES A SENTENCIA DEFINITIVA. DECISIONES QUE MANTIENEN UNA MEDIDA DE COERCIÓN PERSONAL. NULIDADES PROCESALES. NULIDADES ABSOLUTAS: PRINCIPIO DEL INTERÉS: NOCIÓN. COERCIÓN PERSONAL: CARÁCTER PROVISORIO Y REVISABLE. PRISION PREVENTIVA: PRONÓSTICO PUNITIVO HIPOTÉTICO (ART. 281 INC. 1RO. C.P.P.): NOCIÓN. FUNDAMENTO. PROCESO PENAL JUVENIL: MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL: REQUISITOS LEGALES PARA SU IMPOSICIÓN. PRIVACIÓN CAUTELAR DE LA LIBERTAD EN EL PROCESO PENAL JUVENIL: REQUISITOS LEGALES PARA SU IMPOSICIÓN. RIESGO PROCESAL: PRONÓSTICO PUNITIVO HIPOTÉTICO RELATIVO.

SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS UNO

En la Ciudad de Córdoba, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil once, siendo las once y treinta horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos "**R, L. E. p.s.a. robo calificado por el uso de arma de fuego -Recurso de Casación-**" (Expte. "R", 81/2011), con motivo del recurso de casación interpuesto por la Sra. Asesora de Menores, en su condición de defensora del imputado R. L. E., en contra del auto número veinticuatro, de fecha veintisiete de octubre de dos mil once, dictado por el Juzgado de Menores de Primera Nominación de esta Ciudad.

Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

PRIMERA CUESTION: ¿Es nula la resolución impugnada?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué resolución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. Aída Tarditti, María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por auto interlocutorio n° 24 de fecha 27/10/2011, el Juzgado de Menores de 1era. Nominación, resolvió: "...Mantener la privación cautelar de libertad respecto de L.E.R., p.s.a. de Robo calificado por efracción (arts. 167 inc. 3 y art. 45 del C.P.) en la presente causa, hasta ulterior resolución, en los términos del art. 100 y 101 de la Ley Provincial 9944 sin desmedro del cumplimiento de lo normado por el art. 82 del mismo dispositivo legal y en ese marco posibilitar la realización de actividades en el Complejo Esperanza (y arts. 3 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño) (fs. 324 vta./325).

II.a. La Sra. Asesora Letrada de Niñez y Juventud de 7° Turno, Dra. Inés Beatriz Mariel, interpuso el presente recurso de casación a favor del imputado R. y en contra del mencionado decisorio (fs. 940).

Luego de efectuar algunas consideraciones relativas a la admisibilidad formal del presente recurso de casación, pasa a desarrollar los fundamentos de su gravamen. En primer término, se agravia por la inobservancia de las normas que el C.P.P., que establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad. En función de lo prescripto en el art. 185 inc. 3 del C.P.P., en razón de la cual se conmina con nulidad absoluta la inobservancia de cualquier disposición concerniente a la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece. En tal sintonía, sostiene que el art. 97 de la

ley 9944, luego de disponer las medidas cautelares, de coerción y de protección, establece que serán determinadas por el Juez Penal Juvenil, y el art. 100 estipula que se dispondrá a solicitud del Ministerio Público Fiscal, previa vista a la defensa.

A su parecer, ello acarreó la conculcación del derecho de defensa de su cliente, y un perjuicio irreparable, desde que recién tomó conocimiento de dicha medida una vez resuelta la cuestión (fs. 335 vta./336). Máxime tratándose de la prórroga de la privación cautelar de un menor, el cual lleva casi ocho meses en tal situación y por la atribución del delito de robo calificado por efracción. Se ha privado a su asistido del disfrute efectivo de su derecho de elaborar adecuadamente la estrategia defensiva, y exponer las razones fundadas en los hechos y en el derecho que hoy tornan por demás suficientes para justificar el cese de la medida de privación cautelar, la que perdió sus notas de última ratio y necesidad. Destaca, que el acusador y juzgador han dirimido la continuación de la privación de libertad de un menor, dando cada uno de ellos su razones para proceder en tal sentido, prescindiendo de la participación del afectado por la excepcional medida (fs. 336).

En tal aserto, alega que debe darse plena efectividad al Interés Superior del Niño en aquellas actuaciones en las que un menor sea parte, exigiendo la

máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías que le son reconocidos (arts. 3 C.D.N.) (fs. 337).

b. Por otra parte, sostiene que la resolución atacada no se encuentra suficientemente fundada, desde que el razonamiento resulta incompleto, por no haber tenido en cuenta los informes técnicos institucionales, ni la valoración de la Sra. Fiscal Penal Juvenil de 2° Turno en oportunidad de contestar la vista corrida de fs. 305, constituyendo un agravio para esta defensa, quien propicia el cese de la privación cautelar de la libertad (fs. 337).

Sostiene que la Sra. Fiscal de Cámara entendió que se tornaba necesario el mantenimiento de la medida cautelar para asegurar los fines del proceso y la actuación del régimen legal aplicable. En cuanto al peligro procesal, lo tuvo por acreditado en función de que se le atribuyó este nuevo delito (robo por efracción) encontrándose vigente la suspensión del juicio a prueba por un ilícito anterior (robo calificado por uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser comprobada), violando en consecuencia las reglas de conducta oportunamente impuestas y habiéndose acumulado ambos juicios, por lo que debía garantizarse la realización de los dos. En este punto, advierte, que le sorprende que la Fiscal requiera la presencia de L.E.R. para que se verifique la agravante del 41 quáter del C.P., pues ello bastaría con la acreditación de un

actuar de consuno y con la partida de nacimiento. Sumado a que la aplicación de dicha agravante lo es en perjuicio adulto (fs. 338 y vta.).

En referencia al incumplimiento por parte de su defendido de las reglas impuestas al otorgarse la suspensión del juicio a prueba, dicho argumento a la hora de sustentar la medida cautelar como un indicio de peligrosidad procesal, aparece a todas luces improcedente, por cuanto implica un serio menoscabo al principio de inocencia, culpabilidad y non bis in idem. La valoración de este procedimiento en trámite –aduce– como un factor determinante para elevar el monto de la pena, o como en el caso de marras para agravar la situación del imputado no puede suceder sin violar el principio de inocencia, ni recaer en un derecho penal de autor. Por ende, sólo podrían computarse como antecedentes a los fines de evaluar la necesidad cautelar de este proceso las condenas firmes, lo cual aún no fue aún acreditado por el Registro de Reincidencia (fs. 338 vta./339).

Resalta, que la etapa procesal en que se encuentran las actuaciones que se pretenden cautelar, la instancia investigativa superada, elevándose la causa a juicio, con la realización de los ofrecimientos de prueba, por lo que todavía no se ha fijado fecha para la audiencia de debate. Han pasado cinco meses, la causa continúa en estado de citación a juicio, por lo que la dilación injustificada de tiempo no puede ir en detrimento de su defendido (fs. 339).

Además aclara, que tratándose de menores, el pronóstico punitivo como indicio de peligrosidad procesal es muy relativo. Esto es así, desde que en virtud del principio de mínima suficiencia, el Juez Penal Juvenil puede en todo caso absolver al niño cuando la sanción no aparezca necesaria conforme al resultado favorable del tratamiento tutelar implementado (art. 4, ley 22.278). Se vulnera también el principio de proporcionalidad pues a esta altura se ha producido una modificación que neutraliza el peligro procesal (fs. 339).

De ello surge que no procede la privación cautelar de la libertad de su defendido por no configurarse los presupuestos legales exigidos (fs. 339 vta.).

Agrega, que tanto la Fiscal de Cámara del Crimen, como la Penal Juvenil intentaron conjugar el proceso penal puro con las medidas socioeducativas, dejando por sentado que era el Juez Penal Juvenil quien debía decidir sobre la medida en función de los estudios realizados al joven (fs. 340). Avala su postura, con los informes técnicos remitidos por la institución guardadora solicitando en reiteradas oportunidades la revisión de la medida cautelar adoptada por el Tribunal requiriendo la baja contención fundada en evolución evidenciada por su asistido, destacando el acompañamiento y el compromiso asumido por el grupo familiar (fs. 340).

En este contexto es que se solicitó la flexibilización de las medidas adoptadas en relación a su defendido, atento a que uno de los pilares

fundamentales de la ejecución de la pena plasmado en la ley 24.660 resulta ser la progresividad del sistema, con mayor razón tratándose de un menor al que corresponde iguales derechos que los adultos sin perjuicio de otros adicionales derivados de su condición de tal (fs. 340).

III.1. Previo a ingresar a lo que constituye la específica materia de análisis, cabe recordar lo reiteradamente ha sostenido por esta Sala, en cuanto a que son **equiparables a sentencia definitiva** y por ello impugnables en casación, las decisiones que antes del fallo final de la causa mantienen una medida de coerción (tal como ocurre con el decisorio aquí atacado, respecto de la privación cautelar de la libertad del joven L.E.R., hoy mayor de edad), en razón de que pueden irrogar agravios de imposible reparación posterior dada la jerarquía constitucional de la libertad personal de quien cuenta con la presunción de inocencia (T.S.J., Sala Penal, “Aguirre Domínguez”, S. n° 76, 11/12/1997; “Gaón”, S. n° 20, 25/3/1998; “Aksel”, A. n° 143, 21/4/1999; “Del Pino”, A. n° 79, 3/4/2000 y S. n° 21, 6/4/2000; “Martínez Minetti”, S. n° 51, 21/6/2001, A. n° 139, 16/5/2002, “Tissera”, entre otros), posición adoptada por este Tribunal Superior en consonancia con la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 280:297; 290:393; 300:642; 301:664; 302:865; 306, V. I.:262; 307:549; 308:1631; 311, Vol. I.:359).

2.a. La defensa cuestiona el mantenimiento de la privación cautelar de la libertad del imputado (art. 100 y 101 de la ley 9944), por entender: a) que se dictó dicha medida sin haberse puesto en conocimiento previamente a la defensa, vulnerando de esta manera el art. 97 de la ley 9944 –Ley de Promoción y Protección de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente de la Provincia de Córdoba-, y el art. 185 inc. 3° del C.P.P.; y b) porque los argumentos brindados para sustentar dicha medida de coerción no resultan suficientes.

2.b. Más allá de la razón de los argumentos vertidos por la defensa, lo cierto es que la normativa específica (art. 97 de la ley 9944), establece que para disponer una medida de coerción del tenor discutido, requiere no sólo que sea solicitada por el Fiscal, sino también que se anoticie a la defensa de dicho requerimiento.

Tal como lo apunta la defensora, en autos no hay constancia alguna que ello hubiera ocurrido. No obstante ello, su censura carece de interés para la procedencia del recurso. Es que (T.S.J., Sala Penal, A. n° 73, 4/11/1985, “Leyría”; S. n° 31, 20/5/2002; “Baigorria”, S. n° 48, 29/03/2007; S. n° 318, 9/12/09, “Ritorni”, entre otros). En igual sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expresando que aún en los casos de nulidades absolutas, se requiere un **perjuicio concreto** para alguna de las partes. Porque cuando se adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un

manifiesto exceso ritual, no compatible con el buen servicio de justicia (C.S.J.N., Fallos 295:961, 298:1413, 311:2337, entre muchos otros).

Ello así, desde que la recurrente no procuró tan siquiera argumentar concretamente cómo o en qué se ha visto perjudicado su asistido porque no se le haya puesto en conocimiento el requerimiento del Fiscal, puesto que precisamente contó con la posibilidad de impugnar dicha decisión por esta vía para posibilitar su revisión, tal como lo hizo.

2.c. Al respecto, esta Sala ha sostenido que la raigambre constitucional de la libertad personal, determina que las medidas de coerción que la limitan durante el proceso, sean siempre provisorias y por ello revisables. En definitiva, no hay preclusión para discutir su legalidad, dado que, por esas razones, siempre será revisable (TSJ, Sala Penal, "Santucho", S. 54 del 14/6/04). De manera que la ratificación medida de coerción cuestionada, autoriza su revisión.

Ahora bien, el Juzgado Penal Juvenil de Primera Nominación, por A. n° 24, del 27/10/2011, mantuvo la privación cautelar de libertad ya ordenada anteriormente, fundándose exclusivamente en los argumentos vertidos por la Fiscal de Cámara, ratificados por la Sra. Fiscal Penal Juvenil (fs. 34 vta.).

Por su parte, la Fiscal de la Cámara Séptima del Crimen –en su oportunidad- consideró que debía mantenerse dicha medida cautelar, a los fines de asegurar el proceso y la actuación del régimen legal aplicable. Luego de tener

por acreditados los presupuestos materiales de probabilidad sobre la existencia del hecho y la participación del menor en el hecho endilgado, entendió que las condiciones procesales no han variado –que se tuvieron cuenta para dictar la primer resolución que ordenó la privación cautelar de libertad-, que subsiste la excepcionalidad e indispensabilidad del mantenimiento de la medida, sin perjuicio de que pueda ser flexibilizadas quedando ello a criterio del Juez Penal Juvenil. Además tuvo en cuenta, la escala penal en abstracto conminada para el delito atribuido (mínimo de 3 años y máximo de 10 años de prisión). También ponderó que el joven gozaba de una suspensión del juicio a prueba, por un hecho de robo calificado por el uso de armas cuya operatividad no se encontraba acreditada -en coparticipación con un mayor-, y que a escaso tiempo transcurrido entre el nuevo hecho atribuido -robo por efracción- y el otorgamiento de dicho beneficio. Agregó, que ello conlleva a un *pronóstico de una eventual pena de cumplimiento efectivo por aplicación del art. 76 ter, 5º párrafo del C.P. y las características propias de una causa en la que existe coparticipación o conexión de un mayor y un menor y que por tanto requiere la presencia de éste último para que se verifique la agravante del art. 41 quáter del C.P., son todos elementos que justifican la aplicación de lo prescripto por los arts. 99 y 100 de la Ley Provincial N° 9944; toda vez que el peligro procesal concreto para la actuación del régimen legal aplicable se enerva frente a la eventual realización*

de ambos juicios, el suspendido y el actual, los que se encuentran acumulados

a la fecha. La acusadora, destacó que los autos -al momento de su dictamen-, se encontraban en citación de juicio con fecha 26 de abril, restándole el ofrecimiento de prueba, y por ende sin que se haya fijado fecha para la audiencia de debate. En función de estas razones, estimó que -de acuerdo a los parámetros de peligrosidad procesal, sumado a la expectativa de una eventual condena efectiva para el imputado mayor, y declaración de responsabilidad para el menor, siempre teniendo en miras y procurando salvaguardar los fines del proceso- debía mantenerse la privación cautelar de la libertad del menor L.E.R., sin perjuicio de que conforme a los estudios interdisciplinarios y avance observados en el menor indiquen que una atenuación del régimen de contención se evidencia más conveniente atento al interés superior del niño (fs. 323/324 vta.).

2.d. Al tiempo del examen de la casación, las bases en que se sustentó la ratificación de la medida han mutado, desde que el Tribunal encargado de llevar a cabo ambos juicios en los que resultó imputado L.E.R., lo declaró penalmente responsable por los delitos atribuidos (ver certificado de fs. 348).

Entonces, el *periculum in mora*, en que el Tribunal fundó la medida tanto la realización del debate para ambos juicios ahora se encuentra enervado con esta nueva situación que modifica la situación procesal del menor.

Se ha sostenido con respecto a prisión preventiva para mayores (art. 281 del C.P.P.) por peligrosidad procesal, debe entenderse el riesgo que la libertad del imputado puede entrañar para los fines del proceso seguido en su contra. En el supuesto de encarcelamiento preventivo del art. 281 inc. 1° del C.P.P., el legislador ha *presumido "iuris tantum"*, la concurrencia de estos riesgos cuando "*prima facie*" medie **un pronóstico de pena privativa de la libertad de cumplimiento efectivo por el delito que se le sigue en el proceso**, y este existe cuando la **amenaza penal exceda de cierto límite** (Cafferata Nores, José I., "*Introducción al nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Ley n° 8123*", Lerner, 1992, p. 52).

Esta Sala ha explicado que la correlación existente entre el **pronóstico punitivo hipotético** y la procedencia de la prisión preventiva encuentra fundamento sólido en el **principio de proporcionalidad** que debe existir entre la pena que se espera de una condena eventual y los medios de coerción aplicables durante el procedimiento, de tal modo que "*no se concibe el encarcelamiento preventivo para los procedimientos que sólo tienen por objeto la imputación de un delito no amenazado con pena privativa de libertad...*", exigiendo incluso los códigos más modernos "*cierta gravedad de la amenaza penal a pena privativa de libertad para condicionar el encarcelamiento preventivo*" (Maier, Julio B. J., Maier, Julio B., "*Derecho Procesal Penal*", t. I, Editores del Puerto, p. 528; cfr.

TSJ, Sala Penal, S. n° 76, 11/12/97, "Aguirre Domínguez"; "Conesa" y "Bianco", cit.). Ello, toda vez que el principio de proporcionalidad decanta en la llamada **prohibición de exceso**, esto es, que *"la pérdida de la libertad como consecuencia de la prisión preventiva sólo sea posible cuando resulta esperable una pena de prisión"* (Hassemer, Winfried, *"Crítica al derecho penal de hoy"*, traducción de Patricia Ziffer, Ad-Hoc, 1995, p. 121) (T.S.J., Sala penal, "Aguirre Domínguez", S. N° 76, 11/12/97; "Montero", S. N° 1, 14/2/05).

La exigencia del pronóstico punitivo hipotético, procura además evitar el contrasentido jurídico que supone el mantener encarcelado a un sujeto mientras se es inocente, para ponerlo en libertad justamente cuando se lo declare culpable. Por otro lado, en lo estrictamente procesal, se funda en que al no haber una amenaza de sanción efectiva, difícilmente el imputado tenga interés en obstaculizar los fines del proceso (Cfrm.CAFFERATA NORES – TARDITTI, "Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, comentado", T. 1., Ed. Mediterránea, Cba., 2003, comentario al art. 281, pág. 672).

Es menester aclarar, que tratándose de menores, el pronóstico punitivo como indicio de peligrosidad procesal (previsto en el inciso b) art. 100) es muy relativo. Esto es así dado que, en esta materia específica una de las manifestaciones del principio de mínima suficiencia es que el Juez de Menores puede, en todo caso, absolver al niño cuando la sanción no aparezca, conforme al

resultado favorable del tratamiento tutelar implementado (art. 4 de la ley nacional 22.278). Y otra de las manifestaciones del principio de mínima suficiencia, es que en el caso de que se imponga una sanción también eventualmente prevé su reducción en la forma prevista para la tentativa, lo que implica en definitiva una responsabilidad más atenuada por los hechos cometidos.

En esta tónica, en el caso, las razones que sustentaron la ratificación de la privación cautelar ordenada por el Juez Penal Juvenil ya no encuentran sustento alguno, cuando ha mutado las condiciones por las que se la ratificó pues ya se realizó el juicio, habiendo sido declarado penalmente responsable por ambos hechos atribuidos.

Sin embargo, lo cierto es que la privación cautelar también se dispone para asegurar la actuación del régimen aplicable al caso (art. 100 ib.). En el caso, aún cuando se haya declarado su responsabilidad penal, resta ahora al Juez Penal Juvenil evaluar la necesidad o no de la imposición de una pena (art. 4 de la ley 22.278).

Repárese que el joven ya ha cumplido la mayoría de edad (18 años), y lleva privado de su libertad en un régimen de máxima contención, por **más de 10 meses**. Se cuenta con informes de su evolución institucional emitidos por los profesionales encargados de su seguimiento en el Instituto Nuevo Sol, quienes

requirieron que pasara a un régimen de baja contención (del 25 de julio de 2011, a fs. 291; 16 de setiembre del mismo año, 302/304).

Empero en el caso, la contención se hace necesaria pues contando ya con 18 años, declaración de responsabilidad, y **menos de dos meses para que se cumpla el periodo de tratamiento tutelar (1 año) exigido en el inc. 3 del art. 4 de la ley 22.278**, pareciera que resulta necesario ratificar esta medida para la realización del juicio a los fines de la imposición de la pena. Adviértase que cuando el joven estuvo bajo el régimen de libertad asistida (desde junio a octubre del año anterior), no respondió a dicho beneficio lo que motivó que el operador solicitara desvincularlo del programa por no observar voluntad de superarse y evitar riesgo para su persona (fs. 138). Este mismo agente en diciembre, brinda un informe sin notar cambios en la actitud de L.E.R. (fs. 141). El 16 de febrero, se le otorgó la suspensión del juicio a prueba por el delito de robo calificado con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditado. No habiendo transcurrido ni un mes de haberse concedido este nuevo beneficio, el imputado comete el nuevo hecho contra la propiedad y en compañía nuevamente del mismo sujeto mayor de edad del hecho anterior. Recién a partir de la internación en un instituto es cuando expresa una evolución positiva, asistiendo al colegio –que durante su periodo de libertad asistida sólo se había inscripto y no había asistido-. El joven fue traslado a un instituto de máxima contención con

fecha marzo de 2011, luego de tres meses (junio, fs. 275/276; y en setiembre, fs. 302/304) comienza a observarse una actitud activa y crítica frente a distintas líneas de trabajo (fs. 275).

De ese modo, surge evidente que el joven no cuenta con las herramientas necesarias para su autogobierno, pues los familiares (madre, padrastro, hermanos y cuñada) no podían contenerlo mientras estuvo en el seno familiar (ver informes de fs. 138 y 143) y ello lo demostró no sólo con el incumplimiento de la libertad asistida sino también con el quebrantamiento de la suspensión a juicio y la comisión de un nuevo delito.

Cabe recordar que la función directriz del proceso de menores, tiende a la protección integral del niño, niña y adolescente, y en tal interpretación, la **“gravedad del hecho cometido”** (tanto su gravedad en abstracto, como la gravedad concreta del mismo), **no debe interpretarse como un indicador de “peligrosidad procesal” del niño** en cuestión (entendida aquí como “posibilidad de eludir la acción de justicia” a raíz de la amenaza de pena efectiva que se cierne en su futuro), sino **como una cabal demostración de que los padres no habrían desempeñado adecuadamente su rol principal, concerniente a la educación y contención de ese niño**, por lo cual resulta necesario que el Estado asuma el rol subsidiario que le compete ejercer en cuanto a estos aspectos, **llevando a cabo un tratamiento tendiente a la superación de la grave**

inconducta probablemente cometida y –en definitiva- arribar de este modo a la meta deseada: la no punición del menor, aunque sea declarada su responsabilidad penal en el hecho.

Es por ello que resulta beneficioso para el joven completar el tratamiento con un régimen de flexibilidad progresivo, que permita una vez concluido, y con la evolución observada podría hacerlo merecedor de su absolución, que es la meta perseguida del derecho penal juvenil.

Voto pues, en sentido negativo.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal preopinante, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.-

La señora Vocal doctora M. de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal Aída Tarditti da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

Como resultado del acuerdo precedente, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la Sra. Asesora Letrada de Niñez y Juventud de 7° Turno, como defensora del imputado L. E. R.. Con costas (C.P.P., 550/551).

Así, voto.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante, da a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE: Rechazar el recurso de casación interpuesto en autos, por la Sra. Asesora Letrada de Niñez y Juventud de 7° Turno, Dra. Inés Beatriz Mariel como defensora del menor imputado L.E.R.. Con costas (C.P.P., 550/551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y los señores Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí de lo que doy fe.

Dra. María Esther CAFURE DE BATTISTELLI
Presidenta de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia

Dra. Aída TARDITTI
Vocal del Tribunal Superior de Justicia

Dra. María de las Mercedes BLANC G. de ARABEL
Vocal del Tribunal Superior de Justicia

Dr. Luis María SOSA LANZA CASTELLI
Secretario Penal del Tribunal Superior de Justicia